

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 19706-2013

Lima, 04 de septiembre del 2013

VISTO:

El expediente N° 027-10-SHM/R referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Pan American Silver S.A. Mina Quiruvilca (en adelante, PAN AMERICAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **11 al 14 de marzo de 2010.-** La empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.L. - MINEC (en adelante, la Supervisora), por encargo de la Gerencia de Fiscalización Minera, realizó la supervisión especial de seguridad e higiene minera a la unidad minera "Huarón" de PAN AMERICAN.
- 1.2. **28 de marzo y 19 de abril de 2010.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión y el informe complementario, mediante Cartas N° 059-2010/MINEC y N° 085-2010/MINEC.
- 1.3. **15 de agosto de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficio N° 590-2011-OS-GFM, notificó a PAN AMERICAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, remitiéndoles copia de los informes de la Supervisora.
- 1.4. **24 de agosto de 2011.-** PAN AMERICAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de PAN AMERICAN, de las siguientes infracciones:
 - Infracción al inciso i) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). En la supervisión se verificó que el cerco de metal de la subestación X-12 ubicada en la rampa Kosmos, no contaba con línea a tierra.
 - Infracción al inciso a) del artículo 238° del RSHM. En el Nivel 600 Norte, la locomotora a batería Clayton no tenía faro posterior ni señal portátil o dispositivo de material altamente reflectivo de color rojo, en el último carro convoy.

- Infracción al inciso f) del artículo 33° y al inciso a) del artículo 324° del RSHM. El tramo inicial de la faja N° 3, que transporta mineral entre la chancadora primaria y la chancadora secundaria, no cuenta con baranda de protección.
- Infracción al inciso o) del artículo 320° del RSHM. El cable del teclé eléctrico del taller de mantenimiento eléctrico, presenta rotura de hilos mayor a 10%.
- Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM. El titular minero no ha cumplido dos (2) recomendaciones de la supervisión especial de investigación del accidente fatal del ex trabajador señor Percy Yddar Chucas Huamán en la unidad minera Huarón.

Recomendación N° 1.- Mejorar el control del trazo de perforación y/o voladura de acuerdo a los estándares establecidos. Plazos: Inmediato.

Recomendación N° 2.- Revisar el procedimiento de trabajo seguro (PETS) de perforación de taladros largos (descendente) con jumbo hidráulico que no considera la posibilidad de derrumbe del block de mineral y el trabajo de ramfleado en el talud de la cara libre. Plazos: Inmediato”.

3. DESCARGOS DE PAN AMERICAN

3.1. Infracción al inciso i) del artículo 297° del RSHM:

Manifiesta que instaló la línea de tierra al cerco metálico de la sub estación X-12 ubicada en la Rampa Kosmos. Adjunta fotografía de la instalación.

3.2. Infracción al inciso a) del artículo 238° del RSHM:

Informa que cumplió con instalar el faro posterior en la locomotora Clayton y el dispositivo de material altamente reflectivo de color rojo en el último carro del convoy. Adjunta fotografía.

3.3. Infracción al inciso f) del artículo 33° y al inciso a) del artículo 324° del RSHM:

Manifiesta que cumplió con implementar las recomendaciones dejadas por la Supervisora, lo que fue verificado por la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería SRL y HLC S.A.C. en su visita de supervisión el 20 de octubre 2010. Adjunta copia del Acta de supervisión de esa fecha y fotografía de la faja transportadora con la baranda de protección.

3.4. Infracción al inciso o) del artículo 320° del RSHM:

Manifiesta lo siguiente:

- a) La Supervisora no ha mencionado de forma alguna la cantidad de hilos rotos que tendría el cable del teclé eléctrico y que representarían el 10% a que se refiere la infracción, por lo que, la observación es subjetiva al no poderse determinar

objetivamente la infracción.

- b) Como parte de su política de mejora continua y para evitar una observación futura, procedió al cambio del teclé. Adjunta fotografías sobre el cumplimiento de la recomendación y señala que la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería SRL y HLC S.A.C verificó dicho cumplimiento durante su visita de supervisión.

3.5. Infracciones al inciso p) del artículo 24° del RSHM:

Manifiesta lo siguiente:

- a) Ha cumplido con las recomendaciones materia de la imputación, lo cual fue comunicado al OSINERGMIN mediante escrito del 30 de abril de 2010.
- b) Al amparo de lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde la aplicación del Principio de Informalismo, que dispone que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

4. ANÁLISIS

Infracciones imputadas:

- 4.1. **Infracción al inciso i) del artículo 297° del RSHM.** En la supervisión se verificó que el cerco de metal de la subestación X-12 ubicada en la rampa Kosmos, no contaba con línea a tierra.

El artículo 297° del RSHM establece lo siguiente:

“La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica “Uso de la Electricidad en Minas” aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente: (...)

i) (...) Las vallas o cercos de metal que rodean a los transformadores y dispositivos de distribución deberán ser conectadas a tierra (...).”

La Supervisora consignó en el informe de supervisión como Observación N° 11 que: *“En la subestación X-12 ubicada en la rampa Kosmos, el cerco de metal, no cuenta con línea de tierra”* (fojas 13 y 35), lo cual se sustenta en la fotografía N° 11 (fojas 44).

En vista de lo anterior, la Supervisora dejó la Recomendación N° 11: *"Instalar la línea de tierra al cerco de la sub estación X-12"* (fojas 13).

En cuanto a lo señalado en el descargo, cabe indicar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

En ese sentido, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Pan American, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 233-2009-OS/CD (en adelante, RPAS).

De acuerdo a lo expuesto, se mantiene la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.14.1.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 260-2009-OS/CD.

- 4.2 **Infracción al inciso a) del artículo 238° del RSHM.** En el Nivel 600 Norte, la locomotora a batería Clayton no tenía faro posterior ni señal portátil o dispositivo de material altamente reflectivo de color rojo, en el último carro convoy.

El artículo 238° del RSHM establece lo siguiente:

"Para carga, acarreo y descarga subterránea el titular de la actividad minera cumplirá lo siguiente:

a) Las locomotoras y automotores estarán provistas de faros delanteros y posteriores, frenos y bocina, además de señales portátiles o dispositivos de material altamente reflectivo de color rojo en el último carro del convoy."

La Supervisora, en el informe de supervisión señaló como Observación N° 12 que: *"En el Nivel 600 Norte, la locomotora a batería Clayton no tiene faro posterior ni señal portátil o dispositivo de material altamente reflectivo de color rojo en el último carro convoy"* (fojas 13 y 35), conforme se aprecia en la fotografía N° 12 (fojas 44).

En vista de lo anterior, la Supervisora dejó la Recomendación N° 12: *"Instalar faro posterior y señal portátil o dispositivo de material altamente reflectivo de color rojo en el último carro del convoy"* (fojas 13).

En cuanto a lo señalado en el descargo, cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple con la recomendación este hecho da origen a una nueva infracción sancionable, por lo que corresponderá al OSINERGMIN verificar el cumplimiento de la recomendación.

En ese sentido, la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por Pan American, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8º del RPAS.

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción imputada, la misma que se encuentra tipificada en el numeral 2.19.1.1 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 260-2009-OS/CD.

- 4.3 **Infracción al inciso f) del artículo 33º y al inciso a) del artículo 324º del RSHM.** El tramo inicial de la faja Nº 3, que transporta mineral entre la chancadora primaria y la chancadora secundaria, no cuenta con baranda de protección.

El artículo 33º del RSHM establece lo siguiente:

"Es obligación del supervisor: (...)

f. Asegurarse que los trabajadores usen máquinas con las guardas de protección colocadas en su lugar."

El artículo 324º del RSHM establece lo siguiente:

"Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilicen en condiciones de seguridad adecuadas."

La Supervisora, en el informe de supervisión señaló como Observación Nº 16 que: *"La faja Nº 3 de la chancadora primaria hacia la chancadora secundaria, en el tramo inicial no cuenta con la baranda de protección"* (fojas 14 y 36), conforme se aprecia en la fotografía Nº 16 (fojas 46).

En el presente caso, la referencia a los artículos 33º y 324º del RSHM se justificaba por la exigencia de guardas de protección; no obstante, conforme al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se ha imputado la falta de baranda de protección en la faja Nº 3, siendo que la baranda sólo está diseñada como barrera protectora colectiva anticaídas y no impide o dificulta el acceso de personas o su atrapamiento por los elementos en movimiento (polines y la banda de la faja).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.4 **Infracción al inciso o) del artículo 320º del RSHM.** El cable del teclé eléctrico del taller de mantenimiento eléctrico, presenta rotura de hilos mayor a 10%.

El artículo 320º del RSHM establece lo siguiente:

"Para el uso de equipos y accesorios de izaje se debe tener en consideración lo siguiente: (...)

o) El número de hilos rotos en el tramo de dos (2) metros del cable donde haya roturas que exceda el diez por ciento (10%) de la cantidad total de hilos, deberá ser retirado."

La Supervisora, en el informe de supervisión señaló como Observación N° 19 que: *"En el taller de mantenimiento eléctrico, el cable del teclé eléctrico, muestra rotura de varias hebras"* (fojas 14 y 36), lo anterior se sustenta con la fotografía N° 19 del informe de supervisión (fojas 48).

En vista de lo anterior, la Supervisora impuso la Recomendación N° 19: *"Reemplazar el cable del teclé eléctrico mencionado"* (fojas 14).

Sin embargo, la Supervisora no ha adjuntado mediciones que puedan determinar que el porcentaje de hilos rotos del cable excedía el 10% del total, tal como la medición del diámetro del cable tanto en la parte con roturas como en la parte que los hilos están completos, a fin de calcular el porcentaje de reducción del diámetro del cable.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 4.5 **Infracciones al inciso p) del artículo 24° del RSHM.** El titular minero no ha cumplido dos (2) recomendaciones de la supervisión especial de investigación del accidente fatal del ex trabajador señor Percy Yddar Chucas Huamán en la unidad minera Huarón.

El artículo 24° del RSHM establece lo siguiente:

"Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización".

Durante la supervisión especial de investigación del accidente fatal del señor Percy Yddar Chucas Huamán, realizada del 3 al 6 de febrero de 2010, la empresa supervisora MINEC S.R.L. formuló las siguientes recomendaciones:

"Recomendación N° 1.- Mejorar el control del trazo de perforación y/o voladura de acuerdo a los estándares establecidos. Plazos: Inmediato.

Recomendación N° 2.- Revisar el procedimiento de trabajo seguro (PETS) de perforación de taladros largos (descendente) con jumbo hidráulico que no considera la posibilidad de derrumbe del block de mineral y el trabajo de ramfleado en el talud de la cara libre. Plazos: Inmediato" (fojas 336).

En el informe de supervisión la Supervisora señala que las dos recomendaciones mencionadas se encontraban en proceso de implementación (fojas 27).

En cuanto al descargo a), cabe mencionar que la obligación prevista en la presente imputación consiste en cumplir las recomendaciones dejadas por los supervisores en la forma, modo y plazo exigido.

Sin embargo, la documentación presentada por PAN AMERICAN en sus descargos, informa sobre el cumplimiento de las recomendaciones, las que han sido implementadas en abril de 2010, es decir más de dos meses después de su imposición y con posterioridad a la supervisión que originó el presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual

acredita la infracción.

Respecto al descargo b), se debe señalar que el Principio de Informalidad busca flexibilizar las formalidades exigidas en los procedimientos administrativos con el objeto de obtener, en forma eficaz, la manifestación de voluntad de la Administración.

Cabe señalar que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el principio contenido en el numeral 1.6 del artículo V del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; toda vez que se ha considerado para la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador, toda la información presentada por PAN AMERICAN que guarda relación con las imputaciones y que se encuentra contenida en diversos procedimientos seguidos ante OSINERGMIN.

De acuerdo con lo expuesto, se encuentran acreditadas las infracciones imputadas, las mismas que se encuentran tipificadas en el numeral 13 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD y modificada por la Resolución N° 257-2009-OS/CD.

Asimismo, conforme a los criterios para la aplicación de la sanción señalada en el párrafo anterior, relacionados a la ocurrencia del hecho infractor, aprobados por Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 527, corresponde sancionar con dos (2) Unidades Impositivas Tributarias por cada recomendación incumplida, toda vez que es la primera vez que se verifica el incumplimiento respecto de la misma recomendación.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1. De acuerdo con lo señalado en los numerales 4.1 y 4.2 de la presente resolución, PAN AMERICAN es responsable por la comisión de dos (2) infracciones, sancionables con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) cada una, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 2.1, del punto 2 "Seguridad Minera" de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 5.2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.5 de la presente resolución, PAN AMERICAN es responsable por el incumplimiento de dos (2) recomendaciones, sancionables con una multa de dos (2) UIT cada una, conforme a lo dispuesto en el numeral 13 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 185-2008-OS/CD, modificado por la Resolución N° 257-2009-OS/CD y a los Criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 527.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964, Ley que precisa las competencias del OSINERGMIN - Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de

OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD; Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 185-2008-OS/CD; Tipificación de Infracciones de Seguridad e Higiene Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 260-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA (Hoy, COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.) con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso i) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 2°.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA (Hoy, COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.) con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 238° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA (Hoy, COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.) con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por incumplimiento de la recomendación N° 1.

Artículo 4°.- SANCIONAR a PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA (Hoy, COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.) con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por infracción al inciso p) del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, por incumplimiento de la recomendación N° 2.

Artículo 5°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a PAN AMERICAN SILVER S.A. MINA QUIRUVILCA (Hoy, COMPAÑÍA MINERA QUIRUVILCA S.A.) conforme a lo señalado en los numerales 4.3 y 4.4 de la presente resolución.

Artículo 6°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 7°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.

Artículo 8º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 04/09/2013
08:48:27

Gerente General (e)
OSINERGMIN